



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 13 de agosto de 2020)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ordinario                                |
| Radicado   | 76001310501620170068301                  |
| Demandante | Nancy Stella Mejía Tascón                |
| Demandada  | Colpensiones y Porvenir S.A.             |
| Asunto     | Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS |
| Decisión   | Modifica                                 |

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **NANCY STELLA MEJÍA TASCÓN** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende la señora NANCY STELLA MEJÍA TASCÓN, se declare **la NULIDAD DE TRASLADO, realizada a Porvenir S.A., perteneciente** al régimen de ahorro individual, por falta de una buena, eficaz, oportuna, y verídica información sobre los beneficios y la posibilidad de obtener una pensión.

Basó sus pretensiones en, que nació el 28 de junio de 1958, que cotizó al I.S.S., desde el 11 de julio de 1978 hasta el 31 de julio de 1978, que se trasladó de régimen a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., desde el mes de junio de 1995, además, que presentó la reclamación ante las entidades para que se procediera al retorno a Colpensiones, pero fue negada.

## CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, ni se opuso ni se allanó a las pretensiones bajo el argumento que para la época en que se realizó el traslado de régimen la entidad no había entrado en operación, que el ISS, no tuvo injerencia en el mismo.

Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, buena fe y la innominada o genérica

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que agotó los requisitos legales para llevar a cabo el traslado, y se le brindó toda la información completa y necesaria sobre las características del RAIS.

Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido,

buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia n.º 58 del 1º de abril de 2019, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y como consecuencia, la nulidad de afiliación de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A., **ORDENÓ** a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de la afiliada como, a Colpensiones que proceda a aceptar el regreso de la demandante al RPMD, y **CONDENÓ** en costas a Porvenir S.A., y a Colpensiones S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Basó la decisión en, que, al momento de realizarse el traslado de régimen, no se le brindó la información necesaria y completa sobre las implicaciones del mismo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que a la demandante se le brindó toda la información al momento del traslado, por ende la elección del régimen se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones, además que en la base de datos no existen reclamos sobre la inconformidad de la demandante, como tampoco ejerció el derecho al retracto, por lo que se opone al traslado de todo, por cuanto considera que se debe hacer el mismo, solo de lo efectivamente cotizado.

Que debe operar la prescripción, pues no se encuentra en controversia el derecho a la pensión, sino el mayor valor de la mesada, y frente a las costas no existen presupuestos de hecho ni derecho para que su imposición, solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. En cuanto al RECURSO DE APELACIÓN formulado por Porvenir S.A., los puntos objeto de este serán implícitamente decididos por vía de la primera.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo Porvenir S.A.

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones según respuesta emitida el día 29 de agosto de 2017 (f.º 21), y ante Porvenir S.A., el día 19 de julio de 2017 (f.º 14).

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, pues así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Tenemos que para el 1° de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, la demandante señora NANCY STELLA MEJÍA TASCÓN tenía 35 años de edad cumplidos, pues nació el 28 de junio de 1958 (f.° 12), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; por lo cual no era beneficiaria del régimen de transición.
- ✓ Que la demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado Porvenir S.A., el día 30 de junio de 1995 cuando tenía 37 años (f.° 95), luego a Colfondos S.A, el día 11 de abril de 1997 cuando tenía 39 años de edad, posteriormente a Porvenir S.A., el día 5 de marzo de 1998 cuando tenía 39 años de edad (f.° 96), luego a ING el día 7 de noviembre de 2003 cuando tenía 45 años de edad, luego a Horizonte el día 28 de septiembre de 2006 cuando tenía 48 años de edad, a ING el día 27 de mayo de 2008 cuando tenía 50 años de edad, luego a Horizonte el día 6 de marzo de 2009 cuando tenía 51 años de edad y posteriormente a Porvenir S.A., el día 1° de enero de 2014 cuando tenía 55 años de edad.

Lo anterior, se corrobora con la copia del historial de afiliaciones del SIAFP (f.° 00).

- ✓ Que conforme se acredita la señora NANCY STELLA MEJÍA TASCÓN presentó las siguientes cotizaciones:
  - Del 11/07/1978 al 31/07/1978 al régimen de prima media – con un total de cotizaciones de 3 semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de **3 semanas**, según se refleja en la historia laboral contenida en medio magnético.

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por la demandante y si el mismo deviene ineficaz; en referencia a ello la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo*

*de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

### **Frente al Traslado de régimen:**

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

*“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.”*

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la ley 797 de 2003, expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**” (negrillas y subrayas propias)*

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse **cada tres (03) años**, posteriormente con la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003

dicho lapso se incrementó **a cinco (05) años** y se agregó que **no podría trasladarse de régimen cuando a un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión**, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular de la demandante, se tiene:

- Para el **30 de junio de 1995** fecha de traslado del **ISS** a **PORVENIR S.A.**, la señora **NANCY STELLA MEJÍA TASCÓN** realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), dando cumplimiento a lo regulado por la norma para esa época, es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado a los **deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo**.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el **deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible**, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de*

*transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).”*

(...)

*“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.” (Negrillas y subrayas propias)*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

***La información cierta** es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.” (subrayas y negrillas propias)*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, **implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.***

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.” (Negrillas propias)*

En el caso concreto, la parte demandante, alega que no se le brindó información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto, se advierte que la demandante suscribió inicialmente formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN* (sic)» a Porvenir S.A., el día 30 de junio de 1995 cuando tenía 37 años (f.º 95), luego a Colfondos S.A, el día 11 de abril de 1997 cuando tenía 39 años de edad, posteriormente a Porvenir S.A., el día 5 de marzo de 1998 cuando tenía 39 años de edad (f.º 96), luego a ING el día 7 de noviembre de 2003 cuando tenía 45 años de edad, luego a Horizonte el día 28 de septiembre de 2006 cuando tenía 48 años de edad, a ING el día 27 de mayo de 2008 cuando tenía 50 años de edad, luego a Horizonte el día 6 de marzo de 2009 cuando tenía 51 años de edad y posteriormente a Porvenir S.A., el

día 1° de enero de 2014 cuando tenía 55 años de edad, documentos con los cuales se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”*

De las pruebas no se avizora que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., haya cumplido con la obligación de suministrarle a la afiliada la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

No se garantizó que la información suministrada por la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a la demandante, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que el adoptó estuvo provista de la información

necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL 12136-2014 cuando dijo que «Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla».

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada,

*“En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”*

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de las AFP dirigida a la demandante referente a la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento

a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por lo que habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto.

De otro lado, advierte esta Sala que, frente al tema de los **gastos de administración**, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., siendo la entidad a la cual se encuentra afiliada actualmente la demandante, pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrino:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

En consecuencia, esta Sala MODIFICA el ordinal cuarto de la Sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración.

Por último, frente a la configuración de la **Prescripción**, la misma sentencia de la CSJ, la SL1688 de 2019, señala:

*«(...) la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.*

*(...)»*

Conforme lo expuesto, para esta Sala, es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Frente a las **Costas**, referente al punto de censura por parte de Porvenir, la Sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de

la demanda, en que manifestó que al momento de su afiliación cumplieron con todos los requisitos legales; hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que no son de recibo los argumentos formulados, según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS. Por lo que se CONFIRMAN las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo de las demandadas.

En esta segunda instancia, conforme la normatividad señalada, al no salir avante el recurso de apelación, las Costas se causan a cargo de la demandada Porvenir, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- MODIFICAR** el ordinal cuarto de la Sentencia n.º 58 del 1º de abril de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia n.º 58 del 1º de abril de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Tercero.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

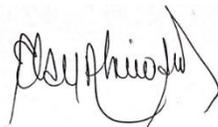
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

RDO. 76001310501620170068301